

RESOLUCIÓN N° 02031 DE 2015

11 NOV 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que en atención a queja interpuesta ante esta Corporación por posible desbordamiento de aguas residuales provenientes del STAR del municipio de Uribia – La Guajira hacia el arroyo Chemerrain y presunta contaminación a la comunidad de Shiruría en el municipio de Manaure - La Guajira, se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, derivándose el informe técnico con radicado No 20153300149513 de fecha 9 de Noviembre de 2015 en el cual se manifiesta lo siguiente:

Antecedentes.

La comunidad de Shiruría está ubicada en el municipio de Manaure en las coordenadas N: 11° 46'00" y O: 72°20'10" el arroyo al que se hace referencia (el cual dentro del municipio se conoce con el nombre de CHEMERRAIN) está a una distancia aproximada de 300 metros y con unas coordenadas N: 11°46'20" y O: 72°19'50".

Luego de estar en la comunidad de Shiruría el personal de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA en compañía del señor Claudio Rafael Epiayu se dirigieron hacia el municipio de Uribia al lugar donde se encuentran las lagunas de estabilización de dicho municipio (coordenadas N: 11°43'23" y O: 72°16'14"). Allí se logró evidenciar el vertimiento que se está realizando por parte de la empresa de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.S. E.S.P. a través de las lagunas de estabilización hacia el arroyo Chemerrain el cual bordea al municipio de Uribia saliendo por detrás del barrio San José y pasando a un lado de las mencionadas lagunas (cinco 5 lagunas en total coordenadas N: 11°43'25" y O: 72°16'17"), en donde se encontró una tubería de aproximadamente 8 pulgadas por donde se estaba desbordando agua residual proveniente de la última laguna de estabilización directamente sobre el cuerpo de agua superficial; es de anotar que en el momento de la visita el arroyo poseía una corriente medianamente fuerte la cual arrastraba el agua contaminada a lo largo de su cauce.

Cuando el personal de la Corporación se acercó al sitio exacto donde se está realizando el vertimiento (coordenadas N: 11°43'32" y O:72°16'25") se percibieron olores fuertes los cuales identifican el tipo de agua que se está descargando al arroyo, además de los olores ofensivos que emergen del sitio en comento la contaminación por vertimientos sobre los cuerpos de agua superficial son causantes de enfermedades y diversos vectores que facilitan también la proliferación de las mismas y en muchos casos son causantes de decesos en animales y seres humanos.



VISITA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

El día 6 de Noviembre de 2015 siendo las 11:40 am los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA hicieron presencia en la comunidad de Shiruría en el municipio de Manaure – La Guajira y a las lagunas de oxidación del municipio de Uribia – La Guajira, para verificar la información presentada en la denuncia realizada a través del periódico Diario del Norte el Día 5 de Noviembre de 2015 el cual menciona en su título (Emergencia ambiental padece un corregimiento de Manaure por aguas residuales de Uribia), y la cual fue interpuesta por el presidente de la junta de acción comunal el señor Claudio Epleyu Henríquez quien asegura que las lagunas de oxidación del municipio de Uribia han contaminado el 90% del arroyo Chemerrain, el cual desemboca en la comunidad de Santa Rosa jurisdicción de Manaure y atravesando a su paso la comunidad de Shiruría; el líder comunal fue enfático en relacionar su preocupación por la cantidad de niños (más de 350) que transitan por esa comunidad para llegar a la cede educativa que allí se encuentra. En el mismo periódico también comenta el señor Epinayu que ya se han presentado los primeros casos de niños con afectaciones en la piel y problemas estomacales, también se han presentado muertes de ovino caprinos debido a este mismo hecho; además de lo anterior hay que tener en cuenta que en el recorrido que realiza el arroyo desde el municipio de Uribia (desde el sitio donde se realiza el vertimiento de las aguas residuales al arroyo en mención) hasta el corregimiento de Shiruría existen nueve (9) pozos artesanales y cuatro (4) molinos de viento que extraen el agua de dicho arroyo en tiempo de invierno.

Durante la visita de inspección ambiental a la comunidad de Shiruría se pudo constatar la información suministrada en la denuncia citada anteriormente, la visita fue atendida por la señora Maribel Cedeño (cuñada del quejoso) pues el señor Claudio Epleyu no se encontraba en el momento, la señora comenta en horas de la mañana de ese mismo día la Defensoría del Pueblo hizo presencia en esa misma comunidad para verificar la información que presento Diario del Norte. La señora Cedeño al preguntarle por el comunicado que aparecen en el mencionado periódico realizadas por el señor Epleyu reafirma todas las denuncias que allí se presentan, comentando además que el niño Oswaldo Cedeño de 13 años de edad es uno de los afectados por esta contaminación y el cual en el momento de la visita presentaba fiebre y brote alérgico en parte de su cuerpo, el menor de edad comenta que él se bañó en el arroyo el día 26 de Octubre (el día 25 de Octubre se presentó en el municipio de Uribia una lluvia fuerte por un espacio de más de una hora, lo que conlleva a que las lagunas de oxidación se llenen rápidamente) y que hasta el momento posee una fiebre intermitente.

Cuando los funcionarios de CORPOGUAJIRA llegaron al sitio por donde pasa el arroyo Chemerrain en la comunidad de Shiruría se evidenció la presencia de olores ofensivos un poco fuertes (similares a los que emanan de las aguas residuales), solo se evidenció la presencia de aguas estancadas con un color verde oscuro más no de alguna corriente superficial. También se pudo apreciar el descontento de la comunidad por la problemática presente pues mencionan que este problema no es desde ahora que ya lleva tiempo de estar ocurriendo y que en varias ocasiones se han reunido con las autoridades pertinentes para llegar a un acuerdo con el alcalde de Uribia pero por lo visto éste hace caso omiso de las recomendaciones que se le hacen.





Luego de terminar el recorrido en la comunidad de Shirurá los funcionarios de CORPOGUAJIRA se dirigieron al sitio donde están ubicadas las lagunas de oxidación del municipio de Uribe, en este sitio se evidencio la presencia de una retroexcavadora realizando trabajos de adecuación del terreno, se observó que han realizado movimiento de tierra.



En el momento de llegar al sitio lo más impactante fue ver que de las cinco (5) lagunas que deberían de existir en el sitio, cada una identificadas y bien divididas se evidencio que todas se habían unido pues existe una colmatación total del sistema y una saturación general de las aguas residuales presentes.



Además de ello se evidenciaron los siguientes aspectos:

- ✓ Presencia de personal encargado de las labores de vigilancia y cuidado de la infraestructura del sitio
- ✓ Existe gran cantidad de aves dentro del perímetro de las lagunas
- ✓ Se evidenció una posible filtración de las aguas residuales en la parte trasera del sistema



- ✓ La tubería de 8" pulgadas por la cual se vierte el agua residual de las lagunas hacia el arroyo Chemerrain se encontraba cerrada, pero, presenta una fuga la cual es evidente. En el punto de vertimiento y por más de cincuenta (50) metros en dirección NO, es evidente la coloración verdosa y la presencia de olores ofensivos en este sitio.



- ✓ Existe acumulación de residuos sólidos en el cauce del arroyo



CONCEPTO TECNICO

Después de realizar la visita de inspección ambiental y viendo que se trata de una situación reiterativa por parte del municipio de Uribia – La Guajira, el cual se encuentra realizando actividades que de una u otra forma están alterando de forma negativa el estado normal del medio ambiente, los recursos naturales y en este particular caso la vida humana por la contaminación que está realizando debido al vertimiento de aguas residuales al arroyo Chemerrain y la afectación que sufren las comunidades aledañas al cauce de dicho arroyo y teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua

El Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013, fijó la norma para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

La citada norma regula la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establece, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos como es el caso del desbordamiento de las Aguas Residuales Domésticas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1° del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

La citada norma de olores ofensivos (**Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013**), establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos; además señala en el Capítulo V, la necesidad de establecer un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y el Capítulo VI, se indica la elaboración de un Plan de Contingencia para emisiones de Olores Ofensivos.

Finalmente el **Decreto 3930 de 2010**, el cual reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del **Decreto-ley 2811 de 1974** en cuanto a usos del agua y residuos líquidos establece entre otro los siguientes apartes:

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le compete a las Corporaciones Autónomas Regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y

7
A/O

regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

El Capítulo VI del Decreto 3930 de 2010, establece en el Artículo 24 en cuanto a los vertimientos las siguientes prohibiciones:

No se admite vertimientos:

- En las cabeceras de las fuentes de agua.
- En acuíferos.
- En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
- En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
- Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
- Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
- Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que analizado el informe técnico con radicado No 20153300149513 de fecha 9 de Noviembre de 2015, este despacho considera que se debe imponer medida preventiva al MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales generado por las lagunas de oxidación en el punto identificado con las siguientes coordenadas N 11°43'32" – O 72°16'25".

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira con NIT892.115.155-4, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales generado por las lagunas de oxidación en el punto identificado con las siguientes coordenadas N 11°43'32" – O 72°16'25", conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Salud Departamental para que realice visita de manera urgente a la Comunidad de Shiruría para identificar las causas de la sintomatología presentada en los niños, con el fin de determinar si es por causa de las aguas residuales vertidas al arroyo Chemerrain y demás acciones de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al Laboratorio Ambiental de esta Corporación para que realice los análisis físico-químicos y biológicos pertinentes a lo largo del arroyo Chemerrain, en aras de verificar el estado aguas arriba y aguas abajo del sitio de vertimiento de las aguas residuales.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la Empresas de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Energía Eléctrica SAS ESP del Municipio de Uribia – La Guajira, para que remita a esta autoridad ambiental las acciones adelantadas conforme al Plan de Contingencia, para los casos de saturación y desborde de las lagunas de oxidación.

ARTÍCULO QUINTO El MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira deberá presentar ante esta autoridad ambiental un Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento bajo los parámetros establecidos en el Decreto 3930 de 2010, el cual se constituirá en instrumento de seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEXTO El MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira deberá revisar el estado actual de las lagunas de oxidación con el fin de determinar si se hace necesario un estudio y rediseño de las mismas.

ARTÍCULO SEPTIMO Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO Enviase copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Oficiase y enviase copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Uribia– La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

11 NOV 2015

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: F Mejía